



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 24 de enero de dos mil diecisiete (2017).

### **SENTENCIA N° 02**

**Radicación:** 76001-33-33-006-2015-00404-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** ADAN GÓMEZ CALDERON  
**Demandado:** UNIVERSIDAD DEL VALLE

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Proferir sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dispuesto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrado por el señor Adán Gómez Calderón actuando a través de apoderado judicial en contra de la Universidad del Valle.

### **I. DEMANDA**

#### **1.1 PRETENSIONES**

El señor Adán Gómez Calderón a través de su apoderado judicial solicita que se declare la nulidad de los actos administrativos conocidos bajo el N° DRH.0549.2007 del 18 de mayo de 2007, y el N° SABS.0030.0031.2293.2015 del 06 de julio de 2015, mediante los cuales la entidad demandada dio respuesta negativa a la solicitud de reajuste de la pensión de jubilación percibida.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, reclama que se ordene a la Universidad del Valle a reajustar la pensión mensual vitalicia de jubilación, conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y su decreto reglamentario 2108 del mismo año, por ende requiere que se ordene a la entidad pagar los valores adeudados resultantes de la diferencia entre la prestación reconocida y la reajustada.

Por último solicitó que los valores reconocidos sean ajustados con base en el Índice de Precios al Consumidor y que se condene en el pago de los gastos y costas del proceso a la entidad demandada.

#### **1.2 HECHOS**

Expresa que al reunir con los requisitos exigidos en la Ley le fue reconocida pensión vitalicia de jubilación por medio de la resolución N° 517 del 03 de Noviembre de 1983.

Manifiesta que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 -el cual ordenó un reajuste a las pensiones de jubilación del sector público nacional que se hubieran reconocido con anterioridad al 1 de enero de 1989- y lo reglamentado

en el Decreto reglamentario 2108 de 1992; presentó reclamación administrativa el cuatro (04) de junio de 2015 solicitando a la entidad el reajuste de su pensión de jubilación.

Relata que la entidad dio respuesta a su petición a través del oficio N° SABS.0030.0031.2293-2015, en dicho oficio la Universidad del Valle negó el reajuste haciendo referencia a la resolución N° DRH.0549.2007 del 18 de mayo de 2007, por medio de la cual la entidad había negado anteriormente la petición del 21 de octubre de 2006 sobre las mismas pretensiones.

### **1.3 FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

- Constitución Política en los artículos 53, 83 y 230.
- Ley 6ª de 1992, artículo 116.
- Decreto Reglamentario 2108 de 1992.

Al respecto manifiesta que si bien, mediante sentencia C-531 de 1995 la Corte Constitucional declaró inexecutable el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, esto se hizo de forma condicionada, pues se estableció en dicha providencia que las entidades estaban obligadas a reconocer y pagar el reajuste para aquellos que hayan obtenido el derecho a pensión del sector público nacional antes del año 1989; por ende considera que la Universidad del Valle ha incumplido la normatividad y ha creado un detrimento en la calidad de vida de los pensionados.

Considera que en el presente caso se están violando los derechos adquiridos y consolidados, puesto que su pensión fue reconocida con anterioridad al año 1989 cumpliendo con ello el requisito para ser acreedor del reajuste establecido en la Ley, por tal razón reclama que dicho derecho no puede ser arrebatado por quien lo creó.

Concluye expresando que en el presente caso debe darse aplicación del precedente jurisprudencial sobre la materia, refiriéndose a sentencias del H. Consejo de Estado en donde se ha reconocido el reajuste solicitado aplicando el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992.

### **1.4 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En audiencia inicial celebrada el 11 de noviembre de 2016, se ratificó en los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho presentados en la demanda.

## **II. DEFENSA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

### **2.1 UNIVERSIDAD DEL VALLE**

En la contestación de la demanda<sup>1</sup> la Universidad del Valle se opuso a todas las pretensiones y condenas solicitadas por la parte actora, manifestando que la entidad profirió el acto demandado sin vicios y con aplicación de la normatividad que regula el reajuste de los pensionados del orden territorial.

Manifiesta que en el presente caso no se configuran derechos adquiridos, pues considera que estos deben nacer de un justo título, es decir acordes a la norma o que expresamente se encuentren en la Ley, lo que no se vislumbra en el asunto en debate, pues cuando la Corte Constitucional retiró del ordenamiento jurídico el artículo 116

---

<sup>1</sup> Véase folio 82 a 92 cuaderno único.

de la Ley 6ª de 1992, el señor Adán Gómez Calderón no tenía el derecho al reajuste dado que dicha norma solo era aplicable para los pensionados del orden nacional. Ante lo anterior, afirma que la voluntad del legislador obedece a la distinta situación económica y presupuestal entre las entidades territoriales y la Nación.

Argumenta que el campo de aplicación de dicha normatividad no puede ampliarse bajo el argumento de que el Consejo de Estado con posterioridad mediante sentencia N° 15723 del 11 de diciembre de 1997 haya inaplicado la expresión "*del orden nacional*" contenida en el decreto 2108 de 1992, pues considera que el fallo mencionado no produce efectos erga omnes por no provenir de una acción de simple nulidad, por tanto, al tratarse de restablecimiento de derechos particulares solo produce efectos entre las partes.

Propuso las excepciones que denominó "inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido", "inexistencia del derecho sustancial reclamado", argumentando que el actor no tiene derecho a lo reclamado, "innominada" y "prescripción" manifestando que si bien el derecho a la pensión es imprescriptible, las mesadas pensionales y los reajustes no lo son, contando con un término de 3 años a partir del momento en que se hicieron exigibles, por lo anterior manifiesta que debe declararse probadas las excepciones.

## **2.2 ALEGATOS**

En audiencia celebrada el 11 de noviembre de 2016, se ratificó en los argumentos de defensa presentados en la contestación de la demanda y en las excepciones propuestas.

## **III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER**

### **3.1 PROBLEMA JURÍDICO**

Con base en la fijación del litigio dispuesto en Audiencia inicial, corresponde al despacho determinar si en el presente caso es viable declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° DRH.0549.2007 del 18 de mayo de 2007 y del oficio N° SABS.0030.0031.2293-2015 del 6 de julio de 2015, y en consecuencia ordenar el reajuste de la pensión de jubilación percibida por el señor Adán Gómez Calderón conforme lo establecido en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y su Decreto reglamentario 2108 de la misma anualidad.

### **3.2 RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO**

En aras de dar respuesta al planteamiento anteriormente expuesto, este despacho analizará los siguientes tópicos: i) Legislación aplicable y ii) Caso concreto.

### **3.3 TOPICOS A TENER EN CUENTA**

#### **i) LEGISLACIÓN APLICABLE.**

La Ley 6ª del 30 de junio de 1992 "Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se otorgan facultades para emitir títulos de deuda pública interna, se dispone un ajuste de pensiones del sector público nacional y se dictan otras disposiciones" estableció en su artículo 116 un reajuste de las pensiones del sector público nacional que cumplan con el siguiente requisito:

**Artículo 116.- Ajuste a pensiones del sector público nacional.** Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de enero de 1989.

Los reajustes ordenados en este artículo comenzarán a regir a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente, y no producirán efecto retroactivo”.

La anterior norma fue reglamentada por el Decreto 2108 de la misma anualidad, en el cual se estableció el porcentaje de los reajustes en los siguientes términos:

“Artículo 1. Las pensiones de jubilación del Sector Público del Orden Nacional reconocidas con anterioridad al 1 de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1 de enero de 1993, 1994 y 1995 así:

<b>Año de causación del derecho a la pensión</b>	<b>Porcentaje del reajuste aplicable a partir del 1 de enero del año:</b>		
	1993	1994	1995
1981 y anteriores 28% distribuidos así:	12.0	12.0	4.0
1982 hasta 1988 un 14% distribuidos así:	7.0	7.0	---

Artículo 2. Las entidades de previsión social o los organismos o entidades que están encargadas del pago de las pensiones de jubilación tomarán el valor de la pensión mensual a partir de diciembre de 1992 y le aplicarán el porcentaje del incremento señalado para el año de 1993 cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 1.

El 1 de enero de 1994 y 1995 se seguirá el mismo procedimiento con el valor de la pensión mensual a 1 de diciembre de los años 1993 y 1994 respectivamente, tomando como base el porcentaje de la columna correspondiente a dichos años señalada en el artículo anterior.

Estos reajustes pensionales son compatibles con los incrementos decretados por el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 71 de 1988.” (...)

En este punto, es importante destacar que la Corte Constitucional, por medio de la sentencia C-531 del 20 de noviembre de 1995, declaró inexecutable el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 por violación al principio de unidad de materia, en dicha providencia manifestó lo siguiente:

“Es pues claro que el artículo 116 desconoce la unidad de materia de la Ley 6º de 1992. Ahora bien, el actor no demandó en su integridad ese artículo sino únicamente la expresión "nacional" del título y del inciso primero. Sin embargo, no puede la Corte declarar únicamente inexecutable esas palabras, por cuanto se estaría manteniendo en el ordenamiento el resto de ese artículo, que no sólo

*forma indudable unidad normativa con las expresiones acusadas sino que también desconoció la regla de la unidad de materia. Por ello la Corte, aplicando el artículo 6º Decreto 2067 de 1991, procederá a declarar inexecutable, en su integridad, el artículo 116 de la Ley 6º de 1992.”*

*“La Corte ha señalado que es a ella a quien corresponde fijar los efectos de sus sentencias, a fin de garantizar la integridad y supremacía de la Constitución. En este caso, esta Corporación considera que, en virtud de los principios de la buena fe (CP Art. 83) y protección de los derechos adquiridos (CP Art. 58), la declaración de inexecutable de la parte resolutive de esta sentencia sólo tendrá efectos hacia el futuro y se hará efectiva a partir de la notificación del presente fallo. Esto significa, en particular, que la presente declaratoria de inexecutable no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la norma declarada inexecutable y por el Decreto 2108 de 1992, pero que no habían sido realizados al momento de notificarse esta sentencia, por la ineficiencia de esas mismas entidades, o de las instancias judiciales en caso de controversia. En efecto, de un lado el derecho de estos pensionados al reajuste es ya una situación jurídica consolidada, que goza entonces de protección constitucional (C.P. Art. 58). Mal podría entonces invocarse una decisión de esta Corte, que busca garantizar la integridad de la Constitución, para desconocer un derecho que goza de protección constitucional. De otro lado en virtud del principio de efectividad de los derechos (CP Art. 2) y eficacia y celeridad de la función pública (CP art. 209), la ineficiencia de las autoridades no puede ser razón válida para desconocer los derechos de los particulares. Nótese en efecto que tanto el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 como el Decreto 2108 de 1992 ordenaban una nivelación oficiosa de aquellas pensiones reconocidas antes de 1989 que presentaran diferencias con los aumentos de salarios, por lo cual sería discriminatorio impedir, con base en esta sentencia de inexecutable, que se haga efectivo el incremento a aquellos pensionados que tengan derecho a ello. (...).”*

Así pues, la H. Corte Constitucional fue clara al momento de declarar inexecutable la norma referida, pues estableció que tal circunstancia solo aplicaría a futuro siendo entonces procedente por parte de la entidad que corresponda, realizar el reajuste de la pensión de jubilación de aquellos servidores que al momento de encontrarse vigente el artículo 116 de la citada Ley 6ª, habían consolidado el derecho al reajuste; pues el hecho de que por desatención de la entidad no se haya aplicado la norma y reajustando las pensiones que fueron reconocidas antes del 1º de enero de 1989 antes de la declaratoria de inexecutable de la norma, no implica la pérdida del derecho, el cual como se manifestó, se encuentra consolidado al cumplir con el requisito antes del 20 de noviembre de 1995.

## **ii) CASO CONCRETO.**

### **DE LO PROBADO.**

Está claro que al señor Adán Gómez Calderón le fue reconocida pensión de jubilación a partir del 1º de agosto de 1983 por medio de la Resolución No. 517 del 3 de noviembre del mismo año proferida por la Universidad del Valle, por cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 17 de la Ley 6ª de 1945, teniendo en cuenta que nació el 2 de febrero de 1933. (Folio 9-11 y 93-95 del cuaderno único)

El 3 de noviembre de 2006 el actor por medio de su apoderado, presentó derecho de petición (véase folio 59 C.Ú.) ante el rector de la Universidad del Valle con el fin de que la entidad reajustara la pensión de jubilación con aplicación de lo dispuesto en el

artículo 116 de la Ley 6ª de 1992; dicha petición fue negada por la resolución No. DRH.0549.2007 del 18 de mayo de 2007 (véase folios 8 y 57-58).

Posteriormente el 4 de junio de 2015, el actor presenta derecho de petición solicitando nuevamente el reajuste de su asignación de retiro con base en lo estipulado en la ley 6ª de 1992 (véase folios 2-3 y 100-101), el cual si bien fue resuelto por la resolución No. SABS.0030.0031.2293-2015 del 06 de julio de la misma anualidad negando lo solicitado, no se pronunció de fondo sobre la petición, remitiendo a lo argumentado en la resolución DRH.0549.2007 del 2007.

#### ANALISIS DEL CASO

En aras de dilucidar el cuestionamiento expuesto anteriormente, considera el despacho relevante aclarar que no comparte la apreciación hecha por la parte demandada en el sentido de calificar como “trabajador oficial” al señor Adán Gómez Calderón, el cual al momento del retiro se desempeñaba en el cargo de auxiliar de almacén<sup>2</sup> en el centro deportivo de la Universidad del Valle; lo anterior teniendo en cuenta que en virtud de lo dispuesto en el Decreto No. 1406 del 21 de junio de 1956<sup>3</sup> la universidad tiene carácter de verdadero establecimiento público, esto por cuanto se sostiene con auxilios del Departamento y la Nación, rinde cuentas a la Contraloría Departamental y a la Contraloría General de la República y se regula por las normas de carácter nacional.

Ahora bien, para determinar la calidad de aquellos que prestan servicio en los establecimientos públicos, es necesario remitirse a las normas que regulan el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, que para el tiempo en que el actor adquirió el status de pensionado era regido por el Decreto 3135 de 1968<sup>4</sup>, norma que al respecto manifestó:

*“Artículo 5º.- Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. (...)”*

Siendo así, por regla general las personas que prestan sus servicios en los establecimientos públicos ostentan la calidad de empleados públicos, a menos que se trate de trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas a los cuales la norma les confirió el carácter de trabajadores oficiales; por ende, atendiendo que el cargo desempeñado por el actor al momento de adquirir derecho a la pensión no se encuentra dentro de las excepciones enunciadas en la norma, esta Juzgadora considera que el señor Adán Gómez Calderón si era un empleado público, puesto que prima lo regulado en los decretos nacionales referidos, sobre las normas propias de la Universidad del Valle.

Ahora bien, aclarada la calidad de empleado público que gobernó al demandante, procede el despacho a determinar si el reajuste contenido en la norma en cita es aplicable para aquellos servidores públicos que no sean del orden Nacional, pues a consideración de la entidad demandada tal derecho no es aplicable para los servidores

<sup>2</sup> Véase folio 96-97, certificación de la división de recursos humanos de la Universidad del Valle.

<sup>3</sup> Visible a folio 78 del cuaderno único.

<sup>4</sup> Reglamentado por el Decreto Nacional 1848 de 1969. Artículo 2º.- Empleados públicos. 1. Las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales, son empleados públicos.(...)

del orden territorial, siendo este el argumento para negar la solicitud. Para aclarar lo anterior es necesario remitirse a lo establecido por el H. Consejo de Estado, el cual determinó que la expresión "orden nacional" no debía aplicarse por ir en contravía de lo regulado en el artículo 13 de la Constitución Política argumentando lo siguiente:

*"(...) Si como dejó indicado en el recuento de los antecedentes, la entidad demandada en el acto acusado manifiesta que a los pensionados de la empresa les fue aplicado lo previsto en la ley 4 de 1976, sobre aumento de pensiones, lo que indica que tuvieron diferencias con los aumentos salariales, no hay razón para que la preceptiva del Decreto 2108 de 1992 no se les aplique, pues estarían en las mismas condiciones de los pensionados del orden nacional que se beneficiaron con el reajuste. Hacer tal discriminación con los pensionados de la empresa demandada, que se encuentran bajo los mismos supuestos del artículo 1 del decreto 2108 de 1992, atentaría contra el artículo 13 de la Carta Política, toda vez que no se estaría tratando en igual forma a las personas que se encuentran en iguales situaciones.*

*"En este orden, la Sala en acatamiento al principio fundamental consagrado en el artículo 4 de la Constitución que ordena que "en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales", habrá de declarar la inaplicación en este caso concreto de la expresión "del orden nacional" contenida en el artículo 1 del Decreto 2108 de 1992 por su contrariedad con el artículo 13 de la Carta, cuya aplicación es preferente. En consecuencia, el acto acusado es nulo al prescribir que los ajustes de que tratan el decreto 2108 de 1992 no son aplicables a los pensionados de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.*

*"Debe si la Sala, en aras de la claridad, señalar que la aplicación del citado decreto debe hacerse en los precisos términos y condiciones que consagra su texto, es decir a las pensiones de jubilación reconocidas con anterioridad al 1 de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salario, lo cual deberá determinarse en cada caso concreto"<sup>5</sup>*

La decisión tomada en la referida sentencia sobre la inaplicación de la expresión "de orden nacional" contenida en el artículo 1 del Decreto 2108 de 1992, ha sido sostenida en innumerables oportunidades por el H. Consejo de Estado<sup>6</sup>, por lo que se seguirá dicha línea jurisprudencial, dando aplicación del reajuste para todos los pensionados del Estado, sin distingo alguno.

Ahora bien, aclarada la calidad de empleado público que gobernó al demandante, es tarea de esta juzgadora verificar si en el presente caso se cumplen los supuestos para ordenar el reajuste con base en lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y el Decreto 2108 de la misma anualidad, esto es, haber adquirido el derecho pensional antes del 1 de enero de 1989 y presentar diferencias con los aumentos de salario.

Así pues, en primer lugar se observa dentro del material probatorio que en el presente caso el señor Adán Gómez Calderón cumplió con el requisito exigido en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 pues adquirió el derecho pensional con anterioridad al 1º de enero de 1989 por medio de la resolución N° 517 del 3 de noviembre de 1983<sup>7</sup> proferida por la entidad territorial Universidad del Valle.

<sup>5</sup> Sentencia del 11 de diciembre de 1997 C. P. Dra. Dolly Pedraza de Arenas Exp. N° 15723

<sup>6</sup> Ver entre otras las sentencia mayo 18 de 2006 C.P. ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO. Rad. 6320-05; sentencia del 23 de febrero de 2006 C.P. JAIME MORENO GARCIA Rad. 2482-04, sentencia del 10 de octubre de 2013 C.P. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ Radicación número: 76001-23-31-000-2010-00816-01(1920-13).

<sup>7</sup> Véase folios 93 a 95 cuaderno único.

En lo que concierne al segundo requisito, es decir la existencia de diferencia entre el aumento de salario mínimo y el valor incrementado por la entidad, este despacho manifiesta que una vez analizado el certificado aportado por la Universidad del Valle al plenario<sup>8</sup> se puede corroborar que ha existido un desajuste en el incremento realizado por la Universidad, pues la entidad para los años posteriores al reconocimiento pensional del señor Adán Gómez Calderón, incrementó en un porcentaje inferior la prestación del demandante, tal como se evidencia en el siguiente cuadro, el cual hace referencia al porcentaje de incremento fijado por la entidad demandada y el porcentaje dispuesto para el salario mínimo.

Año	Ley 4 de 1976, y Ley 71/88, según el caso	Porcentaje aplicado por UNIVALLE	Incremento fijado para el SMMLV
1983			24.98% (Dec. 3713/82)
1984			22.00% (Dec. 3503/83)
1985	15%	15,05%	20.00% (Dec. 01/85)
1986	15%	15%	24.00% (Dec. 3754/85)
1987	12%	16.89%	21.99% (Dec. 3732/86)
1988	11%	15.76%	25.00% (Dec. 2545/87)
1989	27%	27%	27.00% (Dec. 2662/88)
1990	26%	26%	26.00% (Dec. 3000/89)

Como se observa, la Universidad del Valle para el año 1985 incrementó la mesada del actor en un porcentaje del 15.05% aplicando la Ley 4ª de 1976, estando este por debajo del incremento fijado para el salario mínimo para el mismo año, que fue de 20%; para el año 86 la entidad incremento la mesada pensional percibida por el señor Adán Gómez Calderón en un 15%, cuando el incremento fijado para el salario mínimo estableció un porcentaje de 24%; de tal modo, queda demostrado que ha existido desajuste en los incrementos realizados por la entidad demandada hasta el año de 1989, año en el cual la entidad incremento las mesadas con base en la Ley 71 de 1988 y niveló el porcentaje al igual que el dispuesto para el incremento del salario mínimo.

Establecido lo anterior, es claro que en el presente caso debe ordenarse el reajuste contenido en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, pues quedó demostrado que el actor

<sup>8</sup> Véase folio 99 del cuaderno único.

adquirió el derecho ahí contenido por cumplir los requisitos con anterioridad a la declaratoria de inexecutable de dicha norma, igualmente en virtud de la jurisprudencia, tal precepto normativo no solo operaba para los servidores públicos del orden nacional sino también a los territoriales siendo el caso del demandante; por tal razón se declarará la nulidad de los actos acusados y se accederán a las pretensiones elevadas ordenando la reliquidación en los términos del Decreto 2108 de 1992, aclarando que al haber gozado el actor de pensión a partir del 1º de agosto de 1983, se encuentra en la segunda hipótesis de la norma y como tal se deberá reajustar la prestación en un 7% en el año 1993 y otro 7% en el año 1994.

Finalmente cabe manifestar que al haber quedado acreditado que le asiste derecho al actor en lo pretendido, las excepciones propuestas por la entidad que buscaban enervar la pretensión no tienen ánimo de prosperidad debiendo ser declaradas infundadas, al igual que la innominada habida cuenta que el despacho no encuentra ninguna que declarar de manera oficiosa.

## PRESCRIPCIÓN

En virtud de lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968<sup>9</sup>, las acciones que emanen sobre derechos de que trata dicho cuerpo normativo prescriben a los tres (3) años contados a partir de que la obligación se haya hecho exigible, dicho término se interrumpe por un lapso igual al presentarse reclamo escrito a la entidad competente.

Así pues, el despacho debe aclarar que el pago del reajuste que se ordenará en la presente providencia deberá hacerse a partir del 4 de junio de 2012, pues si bien el actor presentó petición el 3 de noviembre de 2006<sup>10</sup> interrumpiendo con ello el término por un lapso igual, también es cierto que no ejerció el correspondiente medio de control dentro del término correspondiente, operando nuevamente el fenómeno prescriptivo; de tal modo, este despacho tendrá en cuenta la petición presentada posteriormente el 4 de junio de 2015 para el cálculo de la prescripción trienal contenida en la normatividad, y en virtud de ello ordenará el pago del reajuste en los términos expuestos y a partir de la fecha antes mencionada, esto es, 4 de junio de 2012.

## COSTAS

Según lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA en concordancia con lo previsto en el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012 -CGP, se condenará a la parte demandada al pago de costas a favor de la parte demandante, por haber sido vencida en juicio. Una vez en firme esta providencia por Secretaría liquidense teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del CGP.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** no probadas las excepciones denominadas “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, inexistencia del derecho sustancial reclamado e innominada” propuestas por la demandada.

---

<sup>9</sup> Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales

<sup>10</sup> Véase Folio 12 y 106 del cuaderno único.

**SEGUNDO: DECLÁRESE** probada la excepción de PRESCRIPCIÓN de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 4 de junio de 2012, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DECLARAR** la nulidad de del acto administrativo contenido en el oficio N° DRH.0549.2007 del 18 de mayo de 2007 y del oficio N° SABS.0030.0031.2293-2015 del 6 de julio de 2015, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: CONDÉNESE** a la Universidad del Valle, a reajustar la pensión de jubilación devengada por el señor Adán Gómez Calderón identificado con C.C. N° 476.960, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y el Decreto Reglamentario 2108 de la misma anualidad, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la sentencia,

**QUINTO:** Una vez reajustada la asignación de retiro, la entidad deberá **PAGAR** a favor del señor Adán Gómez Calderón identificado con C.C. N° 476.960, la diferencia que resulte entre la asignación de retiro reajustada conforme al artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y Decreto 2108 de la misma anualidad y la asignación de retiro pagada, lo anterior a partir del 4 de junio de 2012 por aplicación de la prescripción trienal.

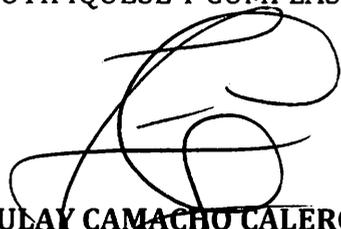
**SEXTO:** Las sumas que resulten de la condena anterior se indexarán de conformidad con el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A, hasta la ejecutoria de la sentencia y devengará intereses moratorios a partir de dicho momento siguiendo las indicaciones del artículo 192 ibídem.

**SEPTIMO: SE CONDENA** en costas a la Universidad del Valle a favor del señor Adán Gómez Calderón.

**OCTAVO:** En firme esta sentencia se hará entrega de copia íntegra al obligado para su ejecución y cumplimiento, de conformidad con el inciso final del artículo 203 del C.P.A.C.A.

**NOVENO: EJECUTORIADA** esta providencia, realícese la respectiva liquidación por secretaría siguiendo las pautas establecidas en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere, y ARCHÍVESE el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ZULAY CAMACHO CALERO**  
**JUEZ**